

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 28 DEL AÑO 2015.

No. 9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NÚM. 680.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MOLINOS, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**
- DECRETO NÚM. 682.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 7**
- DECRETO NÚM. 687.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 16**
- DECRETO NÚM. 734.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ROSARIO, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 25**
- DECRETO NÚM. 802.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NUNDICHE, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 30**
- DECRETO NÚM. 835.**- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 36**

ARTÍCULO 61.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

APÍTULO TERCERO
CONVENIOS

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 682

ARTÍCULO 62.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

TRANSITORIOS

DECRETA:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CIUDAD IXTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ciudad Ixtepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$64'038,654.01
INGRESOS DE GESTIÓN			4'455,998.00
IMPUESTOS			
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'322,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1'080,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
DERECHOS			
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'941,000.00
PRODUCTOS			
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	395,000.00
APROVECHAMIENTOS			
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	152,998.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	151,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1998.00
CONVENIOS			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	59'582,654.01
			30'711,380.10
			28'871,273.91
			2.00

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de febrero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 de febrero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 680.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Molinos, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$64'038,654.01
Impuestos	1'322,000.00
Impuestos sobre los ingresos	32,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1'080,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	180,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	30,000.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOSCAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% en el mes de enero y febrero del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquierán inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 27.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construídos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 30.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construídos	\$5.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construídos	\$5.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario

IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$5.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$10.00	Diario

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación	\$500.00
II. Construcción de cripta	\$500.00
III. Reconstrucción de cripta	\$300.00
IV. Refrendo anual	\$100.00
V. Compra de lotes	\$550.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 36.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$15.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$10.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$200.00M2	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$200.00M2	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	\$200.00M2	Por evento
IV. Mesa de fútbolito.	\$200.00M2	Por evento
V. Pin Ball.	\$200.00M2	Por evento
VI. Mesa de Jockey.	\$200.00M2	Por evento
VII. Sinfonolas.	\$200.00M2	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$200.00M2	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	\$200.00M2	Por evento
X. Expendio de alimentos.	\$200.00M2	Por evento

XI. Venta de ropa

\$ 200.00M2

Por evento

CONCEPTO

CUOTA

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 43.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 44.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 45.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 46.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 5.00	Por día
II. Recolección de basura en casa-habitación.	\$ 5.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$60.00
II. Certificación de la superficie de un predio.	\$300.00
III. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$60.00
IV. Otros.	\$200.00

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 53.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento.	
a) Casa Habitación.	
1) Hasta 250 m2 de terreno.	\$150.00
2) De 251 m2 a 500 m2 de terreno.	\$250.00
3) De 501 m2 a 900 m2 de terreno.	\$410.00
4) De 901 m2 en adelante de terreno.	\$700.00
b) Alineamiento Suelo Industrial por m2.	\$100.00
c) Alineamiento Suelo Comercial por m2.	\$700.00
II. Uso de Suelo.	
a) Casa Habitación exclusivamente.	
1) Hasta 200 m2 de terreno.	\$120.00
2) De 201 a 250 m2 de terreno.	\$150.00
3) De 251 a 500 m2 de terreno.	\$300.00
4) De 501 a 900 m2 de terreno.	\$400.00
5) De 901 en adelante.	\$700.00
b) Comercial para edificios industriales, Almacenes o bodegas por m2 de terreno.	\$8.00
c) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
1) Comercio establecido.	\$6.90
2) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio.	\$6.90
3) Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$5.00
d) Industrial para todo espacio donde se almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo, incluyendo el suelo por donde	

pasen los ductos de transmisión o distribución por metro cuadrado:		Estética, salón de belleza y peluquerías	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
1) Otorgamiento.		Escuela de manejo	\$4,500.00	\$4,000.00	Anual
2) Refrendo anual.		Escuela privada media superior (pre-escolar, primaria, secundaria)	\$7,000.00	\$4,000.00	Anual
e) Comercial para todo tipo de establecimiento que almacene gasolina, diesel o petróleo dentro del mismo por m2.		Escuela particulares superior (bachillerato, profesional)	\$12,000.00	\$6,000.00	Anual
1) Otorgamiento.		Estancias infantiles (maternal, lactantes)	\$5,000.00	\$3,500.00	Anual
2) Refrendo anual.		Farmacias	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
f) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m2.		Farmacias con franquicia	\$15,500.00	\$15,000.00	Anual
g) Comercial para hotel por m2.		Fuentes de soda	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
h) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m2.		Funeraria	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles (públicas y privadas).		Frutas y verduras	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
j) Para Oficinas o Consultorios.		Florerías	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
k) Comercial para colocación de casetas Telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta.		Gimnasios	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
1) Otorgamiento.		HOTEL DE 1ª CLASE	\$3,500.00	\$3,000.00	Anual
2) Refrendo con vigencia de un año.		HOTEL DE 2ª CLASE	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Imprenta	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
		Laboratorio de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Lavado de autos	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
		Materiales eléctricos	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
		Marisquerías	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual
		Materiales para construcción	\$3,500.00	\$3,000.00	Anual
		Madererías	\$3,500.00	\$3,000.00	Anual
		Mercerías	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
		Minisúper	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual
		Motel	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
		Molinos(para maíz, chocolate)	\$1,000.00	\$500.00	Anual
		Mueblería	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual
		Ópticas	\$3,500.00	\$3,000.00	Anual
		Paletterías y neverías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Panificadoras y pastelerías	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
		Papelerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Perifoneo domiciliario	\$1,500.00	\$1,200.00	Anual
		Pinturas	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual
		Pizzerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Productos naturales	\$1,500.00	\$1,200.00	Anual
		Publicidad móvil	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Puestos, mesa de vendimias	\$1,000.00	\$500.00	Anual
		Purificadoras de agua	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual
		Plásticos y cristalería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Productos de unicef	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Pollos asados y roscas	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Restaurante con ventas de refrescos	\$6,500.00	\$6,000.00	Anual
		Restaurante bar	\$12,000.00	\$8,000.00	Anual
		Renta de videos	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
		Refaccionarias	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
		Refresquerías	\$1,300.00	\$800.00	Anual
		Salón familiar	\$5,000.00	\$4,500.00	Anual
		Sala de exhibición	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
		Sastrerías	\$1,300.00	\$800.00	Anual
		Servicio de recolección, traslado, custodia y entrega de valores	\$10,000.00	\$8,500.00	Anual
		Servicio de corralón y arrastre de automóviles	\$10,000.00	\$8,000.00	Anual
		Servicios funerarios	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual
		Servicio de paquetería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Servicio de gasolineras	\$30,000.00	\$25,000.00	Anual
		Taquerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
		Taller automotriz	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
		Taller de joyería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
		Taller de electrónica	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Artículos variados	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Artículos militares	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Artículos deportivos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Almacenes (bodegas)	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual
Antenas de señales telefónicas	\$30,000.00	\$25,000.00	Anual
Boutique de ropa típica	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Cajas populares	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual
Carnicerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Cafeterías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Cenaderías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Casetas de abarrotes	\$1,800.00	\$1,500.00	Anual
Casetas telefónicas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Caseta con venta de alimentos y refrescos	\$1,800.00	\$1,500.00	Anual
Centros recreativos (albercas)	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual
Ciber-café	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
Cocina económica	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual
Consultorio médico	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
Consultorio dental	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
Clínicas y sanatorios	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual
Celulares	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual
Casa de huéspedes	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual
Dulcerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
Deposito	\$5,000.00	\$4,500.00	Anual
Distribuidores mayoritarios	\$8,500.00	\$8,000.00	Anual
Estética rurales	\$1,000.00	\$500.00	Anual

Taller de relojería	\$1,500.00	\$1,300.00	Anual	VI.-Cantina. (HORARIO DIURNO)	\$8,800.00	\$7,800.00
Taller de equipo de computo	\$3,000.00	\$2,500.00	Anual	VII. Cervecería sin sexoservidora. (HORARIO DIURNO)	\$9,800.00	\$9,800.00
Taller de soldadura (balconería)	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual	VIII. Cervecería con sexoservidora. (HORARIO NOCTURNO)	\$17,700.00	\$17,700.00
Taller y venta de refacciones para motocicletas	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual	IX. Lava autos con venta de cerveza. (HORARIO DIURNO)	\$3,000.00	\$2,500.00
Taller de refrigeración	\$1,800.00	\$1,500.00	Anual			
Taller de carpintería	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual			
Taller de hojalatería	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual			
TERMINAL DE AUTOBUSES 1ª CLASE	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual	ARTÍCULO 61.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 17:00 y horario nocturno de las 20:00 a las 2:00 horas.		
TERMINAL DE AUTOBUSES 2ª CLASE	\$6,000.00	\$4,000.00	Anual	Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares		
Tienda de telas	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual			
Tienda de telas con franquicia	\$6,500.00	\$6,000.00	Anual			
Tienda departamentales y de autoservicio	\$15,000.00	\$15,000.00	Anual			
Tintorería y lavandería	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual	ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.		
Tortillerías	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual			
Ultramarinos	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual			
Veterinarias	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual	ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.		
Videojuegos, maquinitas y tragamonedas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual	ARTÍCULO 64.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:		
Vidrios y cortinas	\$2,000.00	\$1,500.00	Anual			
Venta de refacciones y reparación de bicicletas	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual			
Venta para señal (cable)	\$10,500.00	\$10,000.00	Anual			
Venta de lubricantes	\$4,000.00	\$3,500.00	Anual			
Venta de discos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual			
Venta de regalos y novedades	\$2,500.00	\$2,000.00	Anual			
Venta de chácharas o bisutería	\$2,000.00	\$1,700.00	Anual			
Vulcanizadoras	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual			
Zapaterías	\$1,700.00	\$1,200.00	Anual			

ARTÍCULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 60.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$2,000.00	\$2,000.00
II. Depósito.	\$5,000.00	\$4,500.00
III. Café bar.	\$3,000.00	\$2,600.00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. (HORARIO DIURNO)	\$12,000.00	\$8,000.00
V. Bar. (HORARIO NOCTURNO)	\$9,800.00	\$9,800.00

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 65.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 67.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES PESOS	REFRENDO ANUAL PESOS
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$500.00	\$500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$600.00	\$600.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$750.00	\$750.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$750.00	\$750.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	\$500.00	\$500.00
VI. Mesa de fútbolito.	\$500.00	\$500.00
VII. Pin Ball.	\$500.00	\$500.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$500.00	\$500.00
IX. Sinfonolas.	\$600.00	\$600.00
X. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box, etc.)	\$1,500.00	\$1000.00
XI. Cambio de domicilio en general.	1,250.00	1,250.00
XII. Ampliación de horario.	1,250.00	1,250.00
XIII. Cambio de Propietario	1,250.00	1,250.00
XIV. Cambio de denominación	\$600.00	\$600.00
XV. Ampliación de Máquinas	\$600.00	\$600.00

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.		
b. Luminosos.	\$15,000.00	N/A
c. No luminosos.	\$ 7,000.00	N/A
d. Eléctrico	\$ 50,000.00	N/A
II. Pintado o integrado en escarapate y toldo.	\$ 500.00	N/A
III. Pintado en barda o muro	\$ 300.00	N/A
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$ 300.00	N/A

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 68.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 69.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de agua potable.	Uso Doméstico	\$300.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable.	Uso Comercial	\$600.00	Por evento

ARTÍCULO 71.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Conexión a la red de drenaje. Uso Doméstico.	\$300.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje. Uso Comercial.	\$600.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 72.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 74.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$20.00

II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$70.00
III. Consulta de odontología.	\$20.00
IV. Consulta de psicología.	\$20.00
V. Sesión de terapias físicas.	\$20.00
VI. Consulta acupuntura	\$30.00
VII. Camet de citas	\$50.00

Sección XI. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 77.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento
II. Regadera pública	\$5.00	Por evento

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Educación.

ARTÍCULO 78.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería.	\$100.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios.	\$20.00	Mensual

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 81.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 82.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$15,000.00

ARTÍCULO 84.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 85.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$350.00	Mensuales
a) Renta de locales en la plaza José Murat.		

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

ARTÍCULO 87.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 88.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Retroexcavadora.	\$300.00	Por Hora
II. Renta de volteo.	\$200.00	Por Viaje
III. Renta del autobús.	\$800.00	Por Día

Sección III. Productos Financieros.

ARTÍCULO 89.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 90.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 92.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Graffiti en bienes del municipio.	\$200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$200.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$200.00

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 93.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
----------	-------

I. 20% cheque devuelto.

20% sobre el monto total.

Sección III. Reintegros.

ARTÍCULO 94.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 96.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 98.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 99.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 100.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
SECRETARIA.

DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 17 de febrero del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHIÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 17 de febrero del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 682.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Ixtepec, Distrito de Juchitán, para el Ejercicio Fiscal 2015.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 687

LIC. GABINO CHIÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$25'763,010.99
INGRESOS DE GESTIÓN			323,522.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,403.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,401.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	33,902.00

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00

DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	21,485.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	173,998.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	26.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	900.00

PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
			27,601.00

Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	27,601.00
-----------------------------	-------------------	------------	-----------

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	49,105.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'016,175.10
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18'423,313.89
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00

ARTÍCULO 2.-En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado
Total	\$25'763,010.99
Impuestos	50,403.00
Impuestos sobre los ingresos	6,401.00
Impuestos sobre el patrimonio	33,902.00